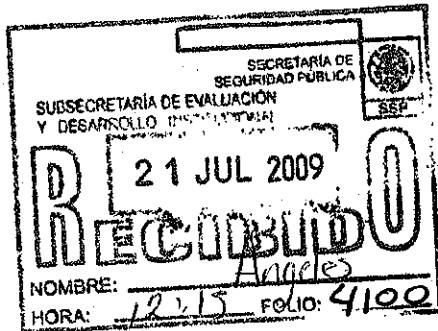


"2009, Año de la Reforma Liberal"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



Oficio No. COFEME/09/2673

Asunto: Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008, para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular.

México, D. F., a 20 de julio de 2009

**ING. FRANCISCO NIEMBRO GONZÁLEZ**  
Subsecretario de Evaluación y Desarrollo Institucional  
Secretaría de Seguridad Pública  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008, para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular**, así como a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), a través del portal de internet de la MIR, y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 21 de mayo de 2009, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Asimismo, hago referencia a la respuesta remitida por esa Dependencia a través del portal de internet de la MIR, y recibida el 22 de junio de 2009e en los mismos términos que la anterior (i.e. conforme al artículo 30 de la LFPA); a propósito del oficio de ampliaciones y correcciones número COFEME/09/1938 emitido por este Órgano Desconcentrado el 3 de junio de 2009.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA; 7, fracción VII, y 9, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Único, inciso f), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de marzo de 2004, y habida cuenta que esta Comisión resolvió con fecha 3 de junio de 2009 sobre la procedencia del supuesto invocado por esa Secretaría a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria vigente; se emite el siguiente:

### DICTAMEN TOTAL

I. Por lo que se refiere a la solicitud de reportar como acción regulatoria la definición de glosario de términos, la SSP manifestó:

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



*"[...] Finalmente, es de señalar que es un término que es utilizado por los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos los cuales forman parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Pública y por tanto no es ajena a ellos o de nueva creación, si no que lo que se pretende hacer es homologar el término en todo el sector automotriz dado que como ya se dijo este aditamento también es sujeto de inscripción en el Registro Público Vehicular, propuesta que es congruente además con el numeral 5.4, inciso I) de los Procedimientos de Operación del Registro Público Vehicular, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de marzo de 2008, que a la letra dice: "Antes de realizar la inscripción de los vehículos, las ensambladoras deberán informar al Secretariado Ejecutivo el glosario de términos de los vehículos que ensambla, fabrica o importa, a fin de que el Secretariado Ejecutivo desglose y cuente con la información de cada uno de los vehículos que vayan a inscribir".*

Si bien, la referencia del "glosario de términos" ya se encuentra contemplada en los *Procedimientos de Operación del Registro Público Vehicular*, dicho ordenamiento no lo define, por lo que resultaría conveniente que, atendiendo al principio de transparencia en la en la elaboración de la regulación previsto en la LFPA, la SSP expusiera las consideraciones de hecho que la llevaron a construir la definición propuesta en el anteproyecto.

II. En cuanto a la solicitud de reportar como acción regulatoria la definición de "motociclo/motocicleta unitario", esa Dependencia transcribió y comparó las definiciones de "motocicleta" (motociclo), "cuadrimoto" (motociclo de cuatro ruedas) y "trimoto" (motociclo de tres ruedas)<sup>1</sup>, contra las definiciones de "motocicleta", "cuadrimoto/ cuatrimoto", "motociclo/motocicleta unitario" y "trimoto" (propuestas en el anteproyecto); y concluyó que: *"Como se puede observar, no existe diferencia entre una u otra definición, por lo que no se considera algún otro vehículo en la definición antes señalada"*; por lo que sugiere a esa Secretaría valorar la pertinencia de mantener en el anteproyecto la definición de "motociclo/motocicleta unitario" propuesta, ya que de acuerdo a la respuesta proporcionada, aparentemente no existe diferencia entre las definiciones presentadas.

III. La SSP omitió incorporar en el anteproyecto el nombre de la autoridad que emitirá el proyecto de norma oficial mexicana y las disposiciones legales que le dan sustento, razón por la que se sugiere a esa Dependencia precisar la autoridad emisora competente y los preceptos jurídicos que la fundamentan para ello. Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, el cual señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley<sup>2</sup>.

IV. Respecto a la definición de "Convertidor (Dolly)" prevista en el numeral 2.13.4 del anteproyecto, se recomienda a esa Secretaría valorar la posibilidad de ajustar el texto a la

<sup>1</sup> Previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones (en adelante, la Norma vigente).

<sup>2</sup> Jurisprudencia, con número de registro: 391,723. Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Tesis: 833 Página: 637 Genealogía: APENDICE '95: TESIS 833 PG. 637

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



definición aludida en el numeral 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el DOF el 1.º de abril de 2008<sup>3</sup>.

V. El numeral 3.1.1 del proyecto de norma oficial mexicana establece lo siguiente:

*"Todo vehículo deberá contar con un Número de Identificación Vehicular único que será asignado por el fabricante o ensamblador, ajustándose a la presente Norma Oficial Mexicana.*

*Quando el vehículo sea fabricado en dos o más etapas, el número de identificación vehicular será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador del vehículo incompleto.*

*Quienes modifiquen, alteren o completen un vehículo deberán utilizar el Número de Identificación Vehicular determinado y asignado por el fabricante original o ensamblador del vehículo base.*

*Salvo en el caso previsto en el apartado 4.2, bajo ninguna circunstancia, podrá modificarse o alterarse el Número de Identificación Vehicular determinado y asignado a un vehículo por su fabricante o ensamblador original."*

Al respecto, esta COFEMER observa que el primer párrafo del citado artículo prevé que el Número de Identificación Vehicular (NIV) será asignado por el fabricante o ensamblador; en el segundo párrafo se indica que, en caso de que el vehículo sea fabricado en dos o más etapas, el NIV será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador del vehículo incompleto; y, el tercer y cuarto párrafo establecen –para distintos supuestos normativos– al NIV como aquél número determinado y asignado por el fabricante o ensamblador.

Para efectos de coadyuvar con la transparencia en la aplicación de la regulación, en opinión de este Órgano Desconcentrado, sugiere revisar la propiedad de los enunciados transcritos y, en su caso, homologar los términos que conforman las obligaciones de los sujetos obligados por virtud de la norma; con ello, la SSP brindaría mayor claridad al anteproyecto.

VI. Se sugiere a la Dependencia valorar la posibilidad de implementar una vía alterna para obtener los glosarios correspondientes a los vehículos producidos, importados y ensamblados a partir de 1998 a la fecha de entrada en vigor del anteproyecto, con el objeto de minimizar los costos de cumplimiento para los particulares.

<sup>3</sup> Convertidor.- Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN EJECUTIVA



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Cabe destacar que durante el periodo de consulta pública, la COFEMER recibió diversos comentarios que se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: [http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=36/0064/210509](http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?ID=36/0064/210509), y respecto de los cuales se solicita a esa Secretaría dar respuesta a cada uno de los planteamientos y opiniones vertidos en los mismos.

Por lo expuesto, este Órgano Desconcentrado queda en espera de la contestación al presente dictamen total, conforme a lo señalado en el artículo 69-J de la LFPA.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
La Coordinadora Ejecutiva

LIC. ERICKA MARCELA LÓPEZ VARGAS